

b) Recibir en consulta, diagnosticar y prescribir u orientar el tratamiento de los niños que les sean remitidos mediante volante Modelo SE. 1.006 por los Médicos generales de las localidades de su demarcación, en las que no exista Pediatra-Puericultor de familia.

c) La asistencia de los niños hospitalizados en las Instituciones que se fijen al efecto.

d) La asistencia de los servicios especiales de puericultura que pudieran establecerse.

La Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios fijará, dentro de estos cometidos, los que competen en cada caso a los Especialistas que se nombren en relación con las necesidades de la asistencia.

## II. Organización de la asistencia.

1.º La organización de las consultas de esta Especialidad se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Servicios Sanitarios.

2.º Los Pediatras-Puericultores de familia se atenderán para la visita a domicilio a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Reglamento de Servicios Sanitarios.

Los Pediatras-Puericultores de consulta se atenderán a lo dispuesto para el resto de los Especialistas y atenderán a los beneficiarios siempre a instancia del Pediatra-Puericultor de familia correspondiente.

3.º En las poblaciones donde exista Servicio de Urgencia, nocturno o diurno de días festivos, seguirá siendo prestada esta clase de asistencia por los Médicos encargados de estos Servicios.

En donde no existan los Servicios antes citados, los Pediatras-Puericultores de familia asistirán las urgencias de sus enfermos, percibiendo el 20 por 100 del coeficiente que se abonó a los Médicos de Zona por este concepto de urgencia y acreditándose a estos últimos el 80 por 100 restante.

## III. Elección de Especialista Pediatra-Puericultor de familia.

Unico.—Solamente podrá tener efecto cuando existan dos o más Especialistas de esta clase en la misma Zona asistencial. La asignación de asegurados a los Pediatras-Puericultores de familia se hará por grupos de Médicos generales, como más adelante se indica, de modo que para realizar el cambio de Pediatra-Puericultor será necesario realizar la elección sobre uno de los Médicos generales que correspondan al Pediatra elegido.

## IV. Determinación de plazas de Pediatras-Puericultores.

1.º Como norma general, en la estructuración de los equipos de esta asistencia, existirá un Pediatra-Puericultor de familia por cada cuatro Médicos generales.

2.º Las Inspecciones Provinciales de Servicios Sanitarios indicarán en qué localidades de la provincia podrán actuar Pediatras-Puericultores de familia. Para ello será condición que el número de asegurados de la localidad oscile alrededor de los 1.500. Este cupo estará integrado por la suma de los asegurados de los Médicos de Zona.

3.º En las cabeceras de Subsector se propondrá el número de Pediatras-Puericultores de familia que puedan corresponder a los asegurados existentes en la localidad, según el criterio general del punto primero de este título, constituyendo sus cupos mediante la suma de los que tengan asignados los Médicos de Zona que actúen.

En las cabeceras de Subsector, habrá un Pediatra-Puericultor de consulta para los asegurados de las localidades que integran el mismo. Este consultor podrá ser nombrado de entre los Pediatras-Puericultores de familia que residan en la cabecera del Subsector, reajustando debidamente su cupo.

4.º A este fin de completar con medios idóneos la asistencia infantil, los Pediatras-Puericultores consultores de Subsector podrán, en los casos especiales que juzguen precisos, enviar a los mismos al Pediatra-Puericultor de consulta del Sector que se designe. En todos estos casos, serán precisos: El volante SE. 1.006, al que irá unido un resumen de la historia clínica, fundamento del envío y datos sobre la terapéutica empleada, pruebas analíticas-radiológicas, etc.

5.º El coeficiente por asegurado y mes del Pediatra-Puericultor de consulta de Subsector será el 75 por 100 del correspondiente al Pediatra-Puericultor de consulta del Sector.

6.º Para la capital del Sector se propondrán los Pediatras-Puericultores de familia necesarios, teniendo en cuenta el criterio general del punto primero de este título, bien entendido que los cuatro Médicos generales han de pertenecer a una misma Zona.

7.º Asimismo indicarán el número de Pediatras-Puericultores de consulta de Sector necesarios, teniendo en cuenta que el cupo máximo de cada uno de éstos estará formado por la suma de los cupos de 16 Pediatras-Puericultores de familia.

Cuando el volumen de asegurados no permita lo anterior, podrán los Pediatras-Puericultores de consulta de Sector actuar simultáneamente como Pediatras-Puericultores de familia, con el consiguiente reajuste de cupos.

## V. División de plazas.

Unico.—Las plazas a cubrir como resultado de la reorganización de la Especialidad, se otorgarán siguiendo el sistema reglamentario para su provisión, teniendo derecho preferente de elección los Pediatras-Puericultores con nombramiento en propiedad, en relación a las plazas de la localidad, Subsector o Sector para que fueron nombrados, según la fecha de su nombramiento y cuando sean de la misma fecha, por orden de su mejor puntuación en las Escalas por las que fueron nombrados.

Madrid, 24 de junio de 1960.—El Director general, M. Ambles.

\*\*\*

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industria sobre normas y entrada en vigor de la Orden de 5 de junio de 1960.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de junio último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes, se dictan las siguientes normas, a las que deberán adaptarse las solicitudes para inscripción en el Registro Industrial de las nuevas industrias, ampliaciones y modernizaciones en los casos y condiciones previstos en la citada disposición ministerial:

1.ª Las solicitudes para inscripción en el Registro del censo industrial se presentarán en las Delegaciones de Industria de la provincia correspondiente, acompañadas del proyecto y presupuesto de la instalación que se pretende efectuar.

2.ª La Delegación de Industria asesorará gratuitamente al petitionerio, previo estudio del proyecto, en cuanto afecta a las condiciones técnicas de la instalación, disponibilidad de fuerza motriz, materias primas nacionales, condiciones de seguridad reglamentaria, etc., realizando al propio tiempo la inscripción provisional de la petición en el Registro Industrial.

3.ª Una vez efectuada la instalación, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria, la que, previo el depósito de los derechos correspondientes, ordenará que por personal técnico de la misma se gire visita de inspección a la industria para comprobar que se ajusta al proyecto presentado, extendiéndose, si procediere, el acta de puesta en marcha correspondiente, a la vista de la cual se convertirá en definitiva la inscripción provisional efectuada en el Registro del Censo Industrial.

4.ª Las nuevas industrias, ampliaciones o modernizaciones que se realicen sin cumplir los requisitos expuestos serán consideradas clandestinas.

Transitoria. Los preceptos de la Orden ministerial antes citada entrarán en vigor en primero de agosto próximo y serán de aplicación tanto para las nuevas solicitudes como para los expedientes que se hallen en tramitación en dicha fecha.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1960.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de todas las Delegaciones de Industria de España.